

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-oct.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1862
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S., Afianzadora Nacional S.A. "AFIANZA", subrogatario parcial
Demandada: Lorena Prieto Zárate y Otro
Radicación: 765204003005-2020-00182-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida en un contrato de arrendamiento donde pidió las sumas de \$117.490,00., por concepto del saldo del canon de arrendamiento de abril de 2020, \$567.490,00., por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2020, \$567.490,00., por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2020, \$567.490,00., por concepto del canon de arrendamiento de julio de 2020, \$567.490,00., por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, \$1'702.470,00., por concepto de clausula penal (cláusula 17 del contrato).

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto N° 957 de fecha 23 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de los señores LORENA PRIETO ZÁRATE y JARVI GALLEGO SALAZAR, de acuerdo a las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

Los demandados **LORENA PRIETO ZÁRATE y JARVI GALLEGO SALAZAR** fueron noticiados conforme con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por la parte actora el 29 de junio de 2021, vencido el término de ley, no propusieron excepción alguna que resolver, como tampoco se tiene razón de que pagaran.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su

naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene de los deudores, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones de la **ley 820 de 2003**.

De la Revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **abr-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **LORENA PRIETO ZÁRATE** y **JARVI GALLEGO SALAZAR** y a favor de **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S**, representada por el señor Cristiam Andrés Martínez Benítez, o quien haga sus veces, y de la **AFIANZADORA NACIONAL S.A. "AFIANZA"**, representada por el señor Eduardo Moreno Sterling, en calidad de subrogatario parcial, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 957 del 23 de sep-2020.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$408.992**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6133ed550293090cbd1ee0137e63426687480209f48680ad8e13cc795b7dc2e2**
Documento generado en 19/10/2021 02:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>